

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE LEÓN.

se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Cañadilla Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada linea para los suscriptores y á 90 para los que no lo son.

ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

NÚM. 66.

En la Gaceta del dia 16 del actual se publica por el Ministerio de la Gobernación las disposiciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Subsecretaría.—Negociado 2.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fuentे de Cantos, de los cuales resulta: que habiendo condenado en juicio verbal el Alcalde de Monasterio al Administrador del portazgo de esta villa á la devolución de 13 reales y maravedis que había exigido al dueño de una posada por el tránsito de caballerías de vterrios que paraban en ella á beber agua de un pozo de su propiedad, situado á poca distancia del portazgo, y mediando nueva denuncia por no haber cumplido la providencia dada en el juicio, y exigir en otra ocasión 4 reales por el tránsito de 34 caballerías con el mismo objeto, el Alcalde formó sumario, y le remitió con testimonio del juicio expresado al Juez de primera instancia de Fuentē de Cantos:

Que el Juez procedió á la formación de causa, y que noticioso de ello el Gobernador de Badajoz, por aviso que recibió del mismo Juez y del Ingeniero del distrito, y oílo el Consejo provincial, promovió y sostuvo esta competencia:

Vistas las órdenes de la Regencia de 12 de Octubre de 1841 y 7 de Febrero de 1842, en que, con presencia de una consulta de la Dirección general de Caminos, se dictan declaraciones á la nota 9.^a del Arancel de portazgos, y la circular pasada en 3 de Octubre del citado año de 1842 por la propia Dirección á todos los Ingenieros de correderas generales para que hiciesen cumplir á los arrendatarios de portazgos las dos órdenes mencionadas:

Vista otra circular de 7 de Febrero de

1842 de la misma dirección á los expresidentes Ingenieros, encargándoles que previniesen á los arrendatarios y Administradores de todos los portazgos que estén obligados á facilitar recibo circunscindiendo de las cantidades que exijan á los que lo pidan, si estos, á la vista del Aranz. el respectivo, no se convenciesen de haber abusado lo justo á fin de que acompañen aquél documento al hacer las reclamaciones á que crean tener derecho y que la Dirección general pueda adoptar la resolución que corresponde en cada caso:

Vista la Real orden comunicada á la referida Dirección en 26 de Agosto de 1846, declarando la inteligencia de la nota 11 de las generales que acompañan á los Aranceles de portazgos, en que se determina también que en ciertos casos en que mediante reclamación se dé recibo especificando el motivo en que se funde la excepción, para que el interesado acuda á la misma Dirección, bajo el concepto de que, de no conformarse con esto, habrá de exigirse en el portazgo prenda muerta hasta que, aclarado el caso, sea devuelta después de satisfacer los derechos que legítimamente se adquieran:

Vistos el derecho de las Cortés de 29 Junio de 1821, restablecido por Real orden de 26 de Febrero de 1836 y la ley de 9 de Julio de 1842, en que se declaran los casos en que los vecinos de los pueblos en que haya portazgos y pantejos estén exentos del pago de derechos por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase y á sus carriolas y caballerías; y la Real orden de 19 de Febrero de 1843, en que se hace una declaración respecto al decreto de las Cortés y la ley que se trataba de citar, encargando su cumplimiento, y mandando á los Jefes políticos hoy Gobernadores, que no decidan por si las dudas que ocurrían acerca de la aplicación de las reglas establecidas respecto á la excepción de derechos de portazgos, limitándose á comunicárselas á la Dirección general de Obras públicas para el curso y resolución que corresponda:

Vistas la Real orden de 11 de Abril de 1848, en que se dictan nuevas aclaraciones á las tres disposiciones últimamente referidas, encargando su observancia; y la Real orden de 5 de Abril de 1853, dictada

en vista de que no se observaban los procedimientos establecidos para resolver las dudas que se ofrecían en la aplicación de los Aranceles y demás disposiciones referentes á los portazgos, originándose de esto complicaciones que dificultan y retardan notablemente la solución de aquellas y la consiguiente reparación del perjuicio que puede causarse, bien á los transeúntes, bien á los arrendatarios, y en virtud de sus contratos á los fondos públicos sobre que han de gravar en su caso las indemnizaciones á que tengan derecho; y se previene de que sigan los indicados procedimientos contra la práctica abusiva de hacer la jurisdicción ordinaria en cuestiones que por su índole especial corresponda exclusivamente á la administración:

Visto el párrafo 1.^o art. 3.^o del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que faculta á los Jefes políticos para promover contienda de competencia en causas criminales cuando en virtud de la ley correspondiente á la Administración decidir alzana cuestión previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando 1.^o Que con arreglo á la letra y el espíritu de las disposiciones citadas, el Alcalde de Monasterio no ha debido entender en la reclamación entabladá contra el Administrador del portazgo de aquella Villa, ni ser como conducto oficial administrativo para que fuese elevada á la Dirección general de Obras públicas, y esto en el caso de que la reclamación hubiera sido expresamente promovida á la misma Dirección:

2.^o Que mucho más le era dado conocer de la cuestión al Juez de primera instancia de Fuentē de Cantos; porque solo habiendo recurrido el reclamante á la Dirección, que es exclusivamente competente para adoptar ó proponer resolución administrativa de cualquiera duda que se suscite sobre excepción de derechos de portazgo, y cuando esta resolución llamase al Juez al conocimiento del negocio podría haber lugar á procedimientos controvertidos que han originado la presente cuestión:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.
—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.—

De Real orden lo traslado á V. S. con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dícese guardé á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Burgos, de los cuales resulta: que en 12 de Noviembre de 1853 acordaron al expresado Gobernador José Baños, Gregorio Santa María, Angelino Arribas y Francisco Agustín, por sí y en nombre de otros vecinos de Pinilla de Trasmonte, en queja de que el Alcalde del mismo pueblo D. Faustino Achutegui les había exigido, en concepto de contribución territorial, cantidades mayores que las que les estaban asignadas en los repartos oficiales anteriores, cobrando además diferentes cantidades á vecinos no inscritos en aquellos repartos mientras disminuían las cantas de otros, y multando y amonestando á todo el que le hacia la más leve observación sobre tales excesos:

Que el Gobernador pasó esta exposición y otra relativa á abusos en la contribución de consumos á informe de la Administración de Rentas del partido, la cual, examinando los recibos y papeletas que acompañaban á la exposición referida, halló que no se habían recaudado las contribuciones con arreglo al repartimiento aprobado en aquel año; deduciéndose de todo su examen, que varios Alcaldes de Pinilla de Trasmonte venían cometiendo abusos del mismo género, y proponiendo que se instrayese el oportunuo expediente en averiguación de las cantidades recaudadas, á fin de acordar, con arreglo á lo que resultase, la formación de causa contra Achutegui y demás que apareciesen reos ó cómplices:

Que evacuado este informe, el Gobernador mandó que consultase también la

Administración de Hacienda pública de la provincia, cuya oficina, después de examinado el negocio, propuso que se segrase el punto relativamente a consumos por corresponder aún a la Administración su conocimiento, y se reputase el expediente al Juzgado de Hacienda para que, depurada la verdad, se impusiere á los defraudantes, todo vez que resultasen serlo, el condigno castigo, que consideraba tanto más saludable cuanto que tales defraudaciones, tan gravosas como las contribuciones mismas, suelen ser frecuentes y quedar encubiertas ppr la ignorancia y temor de los que sufren sus lamentables efectos:

Que el Gobernador, conforme con la Administración principal de la provincia y hecho el desglos del punto relativo á consumos, remitió el expediente al Juez de Hacienda en 27 del mismo mes; y pocos días después, oyendo nuevamente á la Administración, le dirigió otro escrito en que se daban nuevas quejas del Alcalde expresado:

Que el Juez procedió inmediatamente á la formación de causa, y continuó sin levantar manifiesta la sustanciación, pasando entre tanto el Gobernador dos comunicaciones en 26 de Febrero y 25 de Marzo del siguiente año; la primera para que se sirviera manifestar si se habían confirmado todos ó parte de los extremos que estaban denunciados, y la segunda llamándole la atención sobre la circunstancia de estar Achutegui desempeñando el cargo de Alcalde, por si creía conveniente solicitar su autorización para exonerarle del mismo cargo:

Que á estas comunicaciones contestó el Juez: primero, que se reservaba dar las noticias que se le pedían cuando la causa saliera del estado de sumario en que se encontraba; y segundo, que no resultando hasta la fecha suficientes méritos para imponer de Alcalde de Pintilla de Trasmonte pena a leiva correccional ó personal de ningún género ni grado, opinaba que no se le pedía ni se quería suspender de su cargo:

Que en 24 del mismo Marzo se dirigió el Gobernador dos exposiciones suscrita por 43 firmantes, en nombre del Ayuntamiento y vecinos de Pintilla de Trasmonte, quejándose de que por faltas de que dicen serán tal vez resarcitorias todos los pueblos de la provincia porque la verdad era y había sido un terrible contrabando, se hubiera cometido el asunto á los Tribunales de Justicia, sin que el Alcalde y concejales, ya encasillados, hubieran sido oídos gubernativamente y consentido la providencia de autorización para el proceso, de la cual se alzaban, suplicando que se sirviese reclamar del Juez la suspensión y renuncia de los procedimientos á la superioridad.

Que el Gobernador el dia 31 pasó esa exposición á consulta de la Diputación provincial, y en 20 de Abril siguiente volvió á oficiar al Juez, diciéndole que ya necesario que le pidiese su autorización para confirmar los procedimientos; y que en su consecuencia el Juez oyó al Promotor fiscal, quien habida consideración, entre otras circunstancias, á que el Gobernador necesitaba consultar al Consejo provincial para decidir sobre el pun-

to de la autorización, propuso que se solicitase.

Y por última, que el Juez acordó remitir al Gobierno de provincia determinados testimonios de la causa, á fin de que declarasen que la autorización estaba desde el momento en que remitió el expediente al Juzgado; pero que el Gobernador, oída la Diputación en funciones de Consejo provincial, entibó ahora formal requerimiento de inhibición, invocando el párrafo primero art. 3.^o de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, en el concepto de que aun no estaba resuelta por la Administración la cuestión previa que le correspondía decidir en el negocio de lo cual resultó esta competencia:

Visto el párrafo primero, art. 3.^o de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los juzgados criminales, á no ser que el castigo del delito ó faltas haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales bayan de pronunciar:

Visto mi Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que se han de observar en los procesos que se formen contra los Gobernadores de los provincias y demás empleados y cuerpos dependientes de estos por hechos ejecutados en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Considerando: 1.^o Que la cuestión previa que pretende decidir el Gobernador de la provincia de Burgos sobre los escos de que se trata, invocando para en el párrafo citado de mi Real decreto de 1847, debe tenerse ya por resuelta en el presente caso por la misma autoridad en el hecho de haber pasado al Juez de Hacienda en 27 de Noviembre de 1854 el expediente gubernativo, después de darse las formalidades de instrucción que creyó convenientes:

2.^o Que por lo tanto no hay ya lugar á otra contienda entre aquellas Autoridades sobre este negocio que lo que procede para dar cumplimiento á las reglas establecidas en mi Real decreto, también citado, de 27 de Marzo de 1850;

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cánudo Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente á que esta competencia, se refiere para su inteligencia y demás efectos. Dícese guarda á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su publicidad y efectos correspondientes. León 19 de Febrero de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.

NUM. 67.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes constitucionales de esta

provincia, en cuyos distritos municipales existe algún condado, que licenciado, esté sufriendo la pena accesoria de confinamiento ó sujetión á la vigilancia de la Autoridad, darán cuenta á este Gobierno á vuelta de correo ajustándose al modelo del estado que se insertó en el número 17 del Boletín del dia 9 del mes actual, dejando abierta una casilla mas para los que sufran confinamiento.

Recuergo el cumplimiento de este dispositivo en obviación de otras medidas. León 18 de Febrero de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.

NUM. 68.

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido me remite el exhorto que á continuación se inserta.

Licenciado D. Miguel Lope Escudero, caballero Conventador de la Real orden Americana de Isabel la Católica. Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su parroquia.

Digo saber: que en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio en averiguación de los cuatro hombres montados y armados que asaltaron á Francisco Sánchez, tratante en licenz, natural de Almenduey, en el sitio llamado Ylluengo término de Mezónliga en este partido judicial, al oscuchar el dia 28 de Enero último, cuyas señas de los ladrones, su traje y caballerías que montaban con las de los efectos robados se expresan á continuación. Por tanto exijo á los Alcaldes constitucionales, dependientes de la Guardia civil de la provincia, proceder á la captura de los expresados citados hombres, resueltos si fueren habitados á disposición de este Juzgado, así como los efectos robados, que cuya descripción practicarán las mas vivas diligencias. Dado en León á 12 de Febrero de 1857.—Miguel Lope Escudero.—Por su mandado á su Señoría, Pedro de la Cruz Hidalgo, Secretario.

Señas de los ladrones y su traje.

Uno moreno, alto y delgado con capa parda, pasamanillas y poca barba. Otro truhacho, gordete algo rubio, capa roja y gorra de pelo de liebre. Los otros dos, pequeños, con capa roja, el uno y el otro con una manta rajona, sá ligota ni patillo, montados los tres en caballos negros, con trabucos.

Efectos robados.

Un macho rojo color casi dorado, de seis cuartas y media, una capa á medio uso, de punto rojo con borcos de pana negra y mangas; una faja negra de lana de cuatro varas; una carga de licenz en varias piezas, unas de fino, otras de más grueso y algunas teriz, que todo compone como 800 varas.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que tenga cumplimiento lo que en el mismo se expresa. León 19 de Febrero de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.

En cumplimiento de quanto previene el art. 4.^o de la Real orden de 19 de Agosto de 1854 se inserta á continuación con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establecen en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

• A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente:—Vistas las reclamaciones que han dirigido á este

Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que inferen á esta industria, los dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobación de semientales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo.

Visita la Real orden de 14 de Abril de 1849, ón cuyo artículo 14 se previene que añadiendo los dieciséis de las partidas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos también al Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los semientales en los puntos en que tienen establecidos sus parados:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los semientales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dieciséis el exigir que aquél se verifique en su caso, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrían fácilmente evitar:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprección, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos, oída la comisión de criba cabellar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.^o Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento lie la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiendo que no le de asistencia al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes, más que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semiental; noventa por el de dos, ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»

2.^o Al veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en renumeración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.^o Acogiendo toda queja denunciada que se do á V. S. acerca de la transgresión contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando el culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.^o Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean así mismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publican en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando también V. S. M. á los visitadores y delegados de criba cabellar, á las Juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dícese guarda á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—Luzan.—Y de la propia Real orden lo comunicó á V. S. reimpurgándole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial pa-

en los efectos que en la misma Real orden se indican; así como también la del 13 de Abril de 1819 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M., queda toda la atención debida a la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantar otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales apropiados para perpetuar la especie mejorándola. Sin por tanto merecedores de especial protección así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Si perjuicio pudiese da la libertad en que está todo pertenecer de usar para sus ganados de los emballos y garrañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribución alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace uso de especulación, es necesario que la Administración que autorice intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1817. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. a reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y completa observancia.

Por tanto, oída la sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo a aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantar un establecimiento de parada con caballos padres ó garrañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se estipularán más adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaren establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1817, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de alejarse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrá de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el art. anterior: el Gefe hará de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que mencionan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años ni pasar de 14; se alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Alentejo, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garrañones han de tener seis cuartas y medio á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningún alfanfe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformidad. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho escasa, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garrañones las circunstancias requeridas comisionará al delegado

galo de la cría caballar, donde le informe, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comisión procederá al examen y reconocimiento de los sementales estudiando bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizando así mismo el delegado con su V.º B.º.

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de corregirlo de su expediente, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y ostendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se esparará también en la prensa, y se anunciará al público que el servicio, se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriben los reglamentos que rigen en los Estados.

8.º No se podrá establecer parada con garrañón, como no tengan á lo menos dos caballos padres. Los que consten de seis ó más de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extensión de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, oiga ser del Estado, cuando la misma no sea gratuita, o de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de los capitales y poblaciones grandes; pero sí sus inmediaciones; ni que se agrupen varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguino. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, El Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situación que deben tener, ateniéndose á la calidad del servicio que ofrecen, á los necesidades de la localidad, á la extensión que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de enemio queja previsto, y lo mismo el delegado, donde le baste, reclamando este de la autoridad de aquél cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, los cuales tendrán también un visitador, residente en el pueblo donde se hallen establecidas ó en el más inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengarán derechos por el reconocimiento al veterinario. Cuando por no presentarlos en esta joya de ser reconocidos en otro pueblo, concurren á servirle el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario correspondan, y ambos tendrán diez céntimos. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Los diez céntimos de viaje serán para cada uno un duro diario.

15. El delegado, al caso de no verifcar por si estos reconocimientos, pondrá persona que los ejecute. El Gefe

político, oido el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación; obtenida ésta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1818, es inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), la de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquél, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizan de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1819 y el próximo de 1820.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se retire la cabriación; pero en el mismo día. Por ningún título, ni pretexto, ni bajo la más estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea más de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y santidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada establecimiento puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresión del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han reunido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya más que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito, el segundo, que se pasará al Gefe político, elevará este á la Dirección de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento, acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes á el Gobierno respectivamente señalen á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las deudas de notarios y yeguas que se estén dejando en los mismos.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince días de haberse verificado, envíandole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevando con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguino, en la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan establecidos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la espe-

cie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefs políticos. Estos, oídos las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo, que se ha de dar preferencia en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del ganado.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comisión constituida, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Gefs políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo; y cuyos son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interés el crédito de sus ganaderías, ya el de los dueños á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus semientales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á protegerles la Razon, así por medio de su gobierno como solicitando la cooperación de los Capitán.

13. Los delegados del Ramo de la cría establecerán las pruebas en que habrá de depender del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre esto punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1820 el cargo de delegado, al momento que no haya depósito, será incompatible con la propiedad de paradas particulares retirándola, los que en éste las tengan no podrán ejercer las visitas y reconquistas previstas en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos ejercerán sobre sus establecimientos responsabilidad, de que se llenen y custiendan cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno, y que dara preferencia para su configuración en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á los instrucciones que reciban del delegado, el cual recibirá al efectuar de cada hoja del registro su ferida y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

15. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no criados, se cerrarán aquellos por el Gefe político, y el dueño incurrá en la multa de cinco á quince duros.

16. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio no solo son diferentes de los apropiados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrá el dueño en la pena de folla grande designada en el art. 470 del Código penal.

17. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefs políticos ejercerán de su inserción en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y el principio de la temporal en cada año, siendo declarada válida reclamaria el delegado, sinde la

tribúese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado, estará de manifiesto y a disposición de los dueños de los yegas en todo parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omisión, y al de los Gobos políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo a V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero...

PROVIDENCIA JUDICIAL.

D. Pedro Pascual de la Maza condecorado con la cruz de Carlos tercero, Juez de

termino y de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito y emplazo a un sujeto que se ha dicho llamarse Domingo Osorio, ignorándose su vecindad y residencia, y a José Ferreiro, vecino de Baiona en el partido judicial de Lugo, como también a cualesquier otras personas que se consideren con derecho a las caballerías y objetos que a continuación se expresan, para que se presenten a ejercitarse en este Juzgado dentro del término de 30 días contados desde la publicación de este anuncio, con apercibimiento de que transcurrido dicho término sin entablar reclamación alguna, se procederá a la venta de todo y su importe será aplicado al fisco, previas las correspondientes indemnizaciones; pues así lo ha acordado por auto de ayer, en las diligencias pendientes a testimonio del Escribano referen-

dario, sobre haberse fugado el Domingo Osorio, dejando abandonadas las caballerías y efectos que se designan, a tiempo en que el Alcalde constitucional de Folgoso de la Ribera trató de prenderle y pedirle los documentos de seguridad, perdiéndose noticias y sospechas de que era un criminal y tenía causas pendientes en distintos Juzgados. Ponferrada 1 de Febrero de 1857.—Pedro Pascual de la Maza.—Por mandado de su señoría, Manuel González López.

Nota de las caballerías y efectos.

Una yegua castaña de seis cuartas y y media con sus aparejos, un caballo negro de seis cuartas también aparejado con albaril como la yegua, una manta de Peñacena usada, una capa de paño pardo usada, una sabana usada, una manta rayada

en buen uso, una vela de mano, un farol, unas alforjas de Peñacena.

ANUNCIOS.

En el pueblo de las Regueras apareció un buey sin gancho que haya averiguado quien es su dueño; sin embargo de haberse publicado a voz de pregón en repetidos mercados de la villa de la Baliza. Las señas son: edad como de 7 años; color dorado, asta corta y espalmada; alzada 6 cuartas, el pie izquierdo rayado. Se habla depositada en dicho pueblo de las Regueras y a disposición del Sr. Alcalde, donde puede acudir en su reclamación el interesado.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

En virtud de lo prevenido en la Real orden circular de 22 de Marzo de este año, esta Dirección ha dispuesto que se publique en los periódicos, oficiales de esta corte y de las provincias el resumen general del estado en que se halla el pago de las dotaciones fijas de los maestros de instrucción primaria hasta el trimestre vencido el dia 30 de Junio último.

Madrid 12 de Diciembre de 1856.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

RESUMEN general del estado en que se halla el pago de las dotaciones fijas de los Maestros de Instrucción primaria hasta el trimestre vencido el dia 30 de Junio último, según los partes remitidos por las comisiones superiores.

PROVINCIAS	ESCUELA DE	SE DEBE.								TOTAL QUE SE DEBE	Observacio- nes.		
		A LOS MAESTROS				A LAS MAESTRAS							
		Niños.	Niñas.	De los Maestros.	De las Maestras.	Por el año anterior.	Por el año corriente.	Por el año anterior.	Por el año corriente.				
Alava.	236.	8.	234.195.	15.930.	36.750.	"	"	"	"	36.750.			
Albacete.	103.	87.	203.858.	142.378.	4.664.81.	85.189.74.	500.	49.182.21.	189.527.75.				
Alicante.	163.	145.	438.554.	234.978.	"	"	"	"	"				
Almería.	120.	40.	230.816.	96.044.	3.750.	16.090.	2.500.50.	6.606.50.	29.763.				
Avila.	"	"	"	"	"	"	"	"	"				
Badajoz.	179.	91.	433.332.	164.280.	5.019.	55.331.	"	22.093.	82.443.				
Barcelona.	211.	50.	520.907.	113.560.	5.400.	6.808.	"	1.150.	12.358.				
Burgos.	1.120.	54.	469.870.	49.235.	"	24.193.	"	"	24.193.				
Cáceres.	248.	108.	452.099.	169.417.	"	"	"	"	"				
Cádiz.	73.	48.	308.706.	140.340.	10.162.	32.592.	"	20.219.	86.838.				
Castellón de la Plana.	142.	103.	282.812.	139.978.	"	7.792.	"	4.249.50.	12.041.50.				
Ciudad-Real.	118.	83.	324.140.	143.943.	1.975.	3.860.	2.450.	2.332.	10.607.				
Córdoba.	106.	57.	319.636.	117.979.	"	5.291.	"	1.499.	"				
Coruña.	450.	13.	363.400.	33.488.01.	"	15.475.50.	"	"	15.475.50.				
Caenca.	284.	73.	463.105.	114.786.	"	62.188.	"	14.471.	76.629.				
Gerona.	186.	24.	475.282.	58.266.	500.	29.454.66.	"	1.333.03.	31.287.99.				
Granada.	221.	83.	448.222.	139.871.	5.474.	18.4.4.	666.	6.828.	31.432.				
Guadalajara.	447.	29.	690.430.	40.230.	"	17.133.	1.470.	550.	19.153.				
Guipúzcoa.	96.	28.	243.670.	35.602.	"	3.445.	"	275.	3.720.				
Huelva.	82.	26.	189.764.	51.095.	"	14.847.76.	"	5.608.	20.455.76.				
Huesca.	320.	68.	499.281.	86.021.	"	23.476.	"	2.898.	26.373.				
Joen.	123.	92.	366.077.	168.863.	4.197.	22.042.48.	2.475.	11.615.42.	41.229.90.				
León.	1.097.	16.	494.323.	26.410.	"	"	"	"	"				
Lérida.	242.	46.	398.717.	75.922.	"	21.697.	"	"	21.697.				
Logroño.	222.	34.	360.699.	72.066.	"	7.123.	"	"	7.123.				
Lugo.	66.	6.	144.260.	14.785.	4.000.	13.800.	"	"	17.5.0.				
Madrid.	121.	56.	330.522.	23.574.	5.500.	23.448.	"	3.733.	32.777.				
Málaga.	112.	76.	352.905.	165.096.	27.084.	79.718.	15.023.	38.812.	160.037.				
Murcia.	86.	65.	203.084.	104.336.	19.041.	8.206.50.	2.450.	3.319.75.	33.107.93.				
Navarra.	439.	130.	634.307.50.	191.470.	"	"	"	"	"				
Orense.	405.	8.	294.486.	15.150.	4.775.	36.000.	"	2.779.	43.207.				
Oviedo.	712.	21.	636.276.	44.203.	"	71.985.	"	4.723.	76.710.				
Palencia.	181.	32.	272.965.80.	56.414.	"	3.083.	"	1.000.	4.083.				
Pontevedra.	183.	14.	254.458.35.	25.779.	3.583.	11.680.	223.	500.	15.986.				
Salamanca.	403.	42.	516.005.	68.660.	"	17.350.	"	450.	17.080.				
Santander.	340.	34.	488.206.	79.410.	"	2.375.	"	"	2.375.				
Segovia.	303.	16.	390.168.	29.735.	"	6.920.	"	1.097.	8.017.				
Sevilla.	115.	99.	375.161.	234.403.	5.400.	9.516.50.	323.	4.981.50.	20.223.				
Soria.	377.	18.	372.240.	27.918.	2.383.	43.060.	"	3.335.	49.978.				
Taragona.	185.	66.	399.912.	35.189.	"	39.325.	"	6.418.	41.713.				
Teruel.	200.	197.	481.159.	223.079.	"	17.815.	"	8.633.	26.007.				
Toledo.	221.	86.	616.108.	164.579.	1.811.	4.730.	100.	775.	7.416.				
Valencia.	239.	256.	711.968.	378.060.	"	2.825.	"	3.620.	20.616.				
Valladolid.	216.	68.	23.079.	103.842.	"	15.200.	"	3.232.	18.432.				
Vizcaya.	136.	19.	202.961.	38.378.	"	26.120.	"	3.520.	29.616.				
Zamora.	398.	24.	417.256.	43.413.	"	41.010.	"	"	41.010.				
Zaragoza.	314.	119.	665.041.	191.379.	"	121.000.	"	38.956.	163.054.				
Baleares.	76.	66.	172.410.	41.741.	750.	7.482.	"	226.	8.437.				
Canarias.	81.	31.	170.132.	45.203.	15.380.	11.688.	3.927.	4.357.	41.352.				